

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 21 al 25 de febrero de 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 21 DE FEBRERO 2022

### Impedimento 1/2022

*#ImpedimentoMinistraDeLaSCJN*

El Pleno de la SCJN calificó de legal el impedimento planteado por una de las señoras Ministras para conocer de la controversia constitucional 6/2022, promovida por la Fiscalía General de República (FGR) en contra de actos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que guardan relación con solicitudes formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la FGR, respecto de información que obra en carpetas de investigación.

Al respecto, el Pleno consideró que el hecho de que la referida señora Ministra sea cónyuge del titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la FGR, aunado a que este último fue designado como delgado para actuar en esa controversia constitucional, constituye una causa impedimento para que dicha integrante de la SCJN conozca de esa controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### Acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021

*#ConstituciónDeChiapas*  
*#FinanciamientoLocalAPartidosPolíticos*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que indica “para Diputados”, contenida en el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto publicado el 28 de octubre de 2021, conforme a la cual, los partidos políticos nacionales sólo podrían recibir recursos públicos locales cuando obtuvieran el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior “para Diputados”.

Lo anterior, al concluir que la referida disposición normativa se apartaba de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos,

en tanto que este último ordenamiento no establece distinción alguna entre el tipo de elección para efectos de acceso a la prerrogativa del financiamiento público local; ello, ya que la citada ley general dispone al respecto que los partidos políticos nacionales que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el “proceso electoral local anterior” en la entidad federativa de que se trate, tienen derecho de acceder a la aludida prerrogativa.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de la porción normativa que señala “El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, establecida en el diverso párrafo segundo del artículo 32 de la mencionada Constitución estatal.

Ello, al considerar que las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer reglas para el otorgamiento de financiamiento público local a los partidos políticos nacionales; que la legislación estatal, de conformidad con la Constitución y las leyes general de la materia, debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, que la porción normativa en cuestión no contraviene los referidos ordenamientos generales.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 24 DE FEBRERO 2022

## Acción de inconstitucionalidad 78/2021

#DelitosEnMateriaDeAdopción

#ObligaciónDeDarAlimentosAEmbarazadas

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de los artículos 154 Bis y 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante Decreto publicado el 05 de abril de 2021. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Reconocer la validez de las porciones normativas del artículo 154 Bis que indican “para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” y “o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión”. Ello, al considerar que a través de tales disposiciones se pretende inhibir conductas que se relacionan o propician la adopción ilegal, por lo que resultan acordes al interés superior de la niñez –el cual constituye un fin constitucionalmente imperioso–, y no contravienen el principio de mínima intervención en materia penal.
- Declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 154 Bis que indica “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”. Lo anterior, al advertir que dicha porción se refiere a una conducta constitutiva de delito que resulta contraria al principio de taxatividad en materia penal, pues carece de claridad y precisión.
- Declarar la invalidez de la porción normativa que señala “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o”, contenida en el artículo recién aludido. Ello, al considerar que contraviene los principios de taxatividad y de última *ratio* o mínima intervención en materia penal.
- Declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 154 Bis que establece “Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”. Lo anterior, al advertir que la porción normativa establece penas fijas y, por tanto, desproporcionadas que resultan contrarias al interés superior del menor, además de que generan incertidumbre respecto a su duración y graduación, así como de los derechos que perdería el sujeto activo.
- Reconocer la validez del artículo 181 Bis conforme al cual se sancionará penalmente el incumplimiento de proporcionar alimentos a la mujer embarazada. Lo anterior, al advertir que tal disposición prevé un delito especial encaminado a la protección de la mujer embarazada, como una medida para combatir la violencia contra la mujer; demás se indicó que tal disposición no contraviene los principios de taxatividad y proporcionalidad en materia de alimentos, y mínima intervención en materia penal.

## PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE FEBRERO 2022

### Amparo en revisión 45/2018

#InterrupciónLegalDelEmbarazo

#EmbarazoProductoDeViolación

La Primera Sala de la SCJN revocó una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito y, en consecuencia, concedió el amparo solicitado por una adolescente en contra de la negativa reiterada del Ministerio Público de autorizarle la interrupción del embarazo producto de una violación.

Cabe señalar que, en el caso concreto, dicha negativa se sustentó en lo dispuesto en el artículo 158, fracción II, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que prevé que el aborto no será punible cuando el embarazo sea producto de una violación, siempre que éste se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, la víctima interponga denuncia antes de saber que está embarazada, y la interrupción del embarazo se practique después de que el Ministerio Público haya comprobado que se cometió el delito de violación y se emita la autorización respectiva.

Al respecto, la Sala consideró que dicho precepto es inconstitucional, pues impone medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda a la interrupción legal

del embarazo producto de una violación, lo cual supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y personas gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino de conductas arbitrarias y violentas.

Además, la Sala advirtió que la restricción para que el aborto se practique antes de las doce semanas desde la concepción implica una barrera injustificada para que las mujeres accedan al aborto en casos de violación. También se sostuvo que prohibir la interrupción legal del embarazo o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, pues extiende los efectos del delito al obligarlas a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

# PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE FEBRERO 2022

Amparo en revisión 265/2021

*#TratamientoParaSíndromeDeMorquio*  
*#ReposiciónDelProcedimientoEnAmparo*

La Primera Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión, decidió revocar una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito y ordenar que se repusiera el procedimiento en un juicio de amparo, en el que se tuvo como acto reclamado la negativa u omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de prescribir y suministrar a un menor de edad un determinado medicamento (*elosulfasa alfa*) para tratar el Síndrome de Morquio.

Para arribar a esa determinación, la Sala consideró que la reposición del procedimiento es procedente cuando se incumple el mandato de dar vista a la parte quejosa con el informe justificado que complementa el acto reclamado, cuando éste se impugna por falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; o bien, cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.

Lo anterior, aunado a que advirtió que, en el caso concreto, las autoridades responsables del IMSS expresaron en sus informes justificados diversas razones de índole jurídico y médico por las cuales consideraban estar imposibilitadas para suministrar el medicamento al menor (entre otras cuestiones indicaron que el

fármaco no forma parte del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS; que conforme al artículo 86 de la Ley del Seguro Social, los beneficiarios, para tener derecho a las prestaciones que otorga el Instituto, deben sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por éste; que el medicamento no ha sido prescrito por un grupo de expertos; que el suministro del fármaco puede derivar en la muerte del paciente; y, que no se cuenta con la experiencia necesaria para la infusión del medicamento, entre otras); asimismo, la Sala advirtió que el Juzgado de Distrito no dio vista con dichos informes a la parte quejosa. De ahí que se ordenara la reposición en el juicio de amparo.

Asimismo, la Sala ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que, entre otros efectos, fueran recabadas oficiosamente las pruebas necesarias para lograr el bienestar del menor, y para que se garantice su derecho a ampliar la demanda en contra del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS, del marco jurídico que lo sustenta, del artículo 86 de la Ley del Seguro Social, y de la decisión del Grupo de Trabajo que rechazó la posibilidad de incluir el medicamento requerido en el referido catálogo.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE FEBRERO 2022

Amparo en revisión 392/2021

*#SupervisoresEnLosNivelesDeEducación*  
*#DerechoAUnNombramientoDefinitivo*

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros resultan inconstitucionales, al establecer un trato diferenciado entre el personal de educación media superior y el personal de educación básica que realizan funciones de supervisión, ya que, de conformidad con tales preceptos, las personas supervisoras en la educación media superior no tienen derecho a un nombramiento definitivo, mientras que las personas supervisoras en la educación básica sí lo tienen –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley–.

Para la Sala, la diferencia de trato prevista en la norma resulta injustificada, ya que, por un lado, las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión son prácticamente las mismas tanto en la educación básica como en la media superior (vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación

entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades; y, realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación); y, por otro lado, de los trabajos legislativos que precedieron a la ley aludida, así como de los informes rendidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, para efectos del juicio de amparo, no se advirtió alguna razón constitucionalmente válida que justificara esa diferencia de trato.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE FEBRERO 2022

## Solicitud de reasunción de competencia 198/2021

*#CuentasAduanerasDeGarantía*  
*#FundamentaciónYMotivación*

La Segunda Sala de la SCJN decidió reasumir su competencia originaria para conocer de un asunto (amparo en revisión) en el cual podría analizarse el tema relativo a la motivación de diversas resoluciones a partir de las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los precios estimados aplicables en el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía.

Para la Sala, tal asunto satisface los requisitos de interés y trascendencia que tornan procedente su conocimiento por la SCJN, pues a través de su estudio y resolución podría establecerse un criterio respecto a si los precios estimados aplicables en el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía deben estar fundados y motivados, es decir, si dichos precios deben regirse por

la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior, ya que en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión –materia de la reasunción de competencia–, la parte quejosa planteó que las resoluciones aludidas carecen de motivación, en tanto se desconoce cómo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público calcula los precios estimados de la mercancía importada; además, se controvertió la forma de calcular la base gravable aplicable al impuesto general de importación a partir de dichos precios estimados; asimismo, se propuso una antinomia entre la Ley Aduanera y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y, finalmente, se adujeron vicios del procedimiento de emisión de las resoluciones señaladas.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositos**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

